-----Trelew, de marzo de 2018. ----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "Incidente de Oposición de Excusación en Autos: "Cooperativa de Servicios Públicos, Consumo y Vivienda Rawson Ltda. c/ Manllauix, Abdón s/ Cobro de Pesos)" (Expte. Nro. 550 – Año 2017), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson (Expte. Nro. 649 – Año 2017), a fin de resolver la oposición que formula la Dra. Gladys C. Cuniolo a las excusaciones de los Dres. Adela Juárez Aldazábal y Carlos María Faiella Pizzul. ----------**Y CONSIDERANDO:** ----------I) Que, conforme surge de fs. 4 de este legajo, la Dra. Adela Juárez Aldazabal formuló su excusación en los autos principales con fundamento en los arts. 30, primer párrafo, segunda parte del C.P.C.C. y del art. 18 de la ley I, N° 231, por haber sido objeto de manifestaciones indecorosas de parte del Sr. Abdón Manllauix. ----------En la excusación, la Dra. Adela Juárez Aldazábal señala que en la CD Nro. 405945825, dirigida al presidente de la Sala A de la Excma. Cámara de Apelaciones local, el Sr. Manllauix informó que había sido denunciada por prevaricato, favoreciendo a una de las partes en los autos "O., L. M. s/ Tercería de Mejor Derecho en autos "P., R. A. c/ S. T. E. S. S.A. s/ Cobro de Pesos" (Expte Nro. 180 – Año 1983)" (Expte. Nro. 117 – Año 2009). En base a esas manifestaciones y con fundamento en el art. 30 párrafo 1º, 2da parte del C.P.C.C. y art. 18 de la ley I Nro. 231 se excusó de intervenir. (fs. 4).----------

----A fs. 5 se excusó el Dr. Carlos María Faiella Pizzul por cuanto el Sr. Manllauix lo responsabilizó de causarle hipotéticos daños en su contra. El magistrado señala que las acusaciones son mendaces y que sólo existen en la imaginación del Sr. Manllauix. Agregó que los hechos referidos por el Sr. Manllauix surgen de la denuncia efectuada ante el Ministerio Público Fiscal el 04/04/11 en donde se le endilga la comisión de varios delitos. Añade que tales términos resultan de una gravedad tal que justifica excusación, conforme lo dispuesto por los arts. 17 inc. 5º, 18 y 30 del C.P.C.C. ---------

-----A fs. 6/7 vta., la Dra. Gladys C. Cuniolo señala que llega a su conocimiento la presente causa en virtud de la excusación deducida por el titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 de esta ciudad Dra. Adela Juárez Aldazábal y por la efectuada en segundo lugar por el juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2 de esta ciudad Dr. Carlos María Faiella Pizzul. ----------

----Cabe consignarse que la Sra. Jueza Cuniolo también señala que la excusación formulada, en primer término, por el Dr. Carlos A. Tesi, en su carácter de titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson, fue receptada favorablemente porque, según su criterio, resultaron acreditadas las circunstancias previstas en el art. 17, inc. 5, CPCC.----------

----Asimismo, la disposición de fs. 06/07 vta., señala que la Dra. Adela Juárez Aldazábal se excusa aduciendo que el Sr. Manllauix, mediante carta documento dirigida al presidente de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, la había denunciado por prevaricato y supuestamente favorecido a una de las partes en los autos caratulados "O., L. M. s/ Tercería de Mejor Derecho en autos "P., R. A. c/ S. T. E. S. S.A. s/ Cobro de Pesos" (Expte Nro. 180 – Año 1983)" (Expte. Nro. 117 – Año 2009). En su excusación, manifiesta que, a pesar de no ser verdaderas, las razones invocadas por el Sr. Manllauix ellas ponen en duda su imparcialidad como jueza, lo que por motivos de decoro y delicadeza
justifican su apartamiento. ----------

----En su oposición, la Sra. Jueza Cuniolo agrega que el Sr. Juez, Dr. Carlos María Faiella Pizzul aduce idénticos fundamentos legales para justificar su apartamiento. En el caso de este magistrado, su excusación también se basa en la existencia de una denuncia penal efectuada por el Sr. Manllauix contra de su persona basada en distintos tipos penales.----------Al oponerse a sendas excusaciones, la Sra. Jueza Cuniolo expresa que no objeta el propósito de los apartamientos ni duda de la sinceridad de las razones invocadas. No obstante, sostiene que las razones aducidas no constituyen causales de excusación de suficiente entidad como para motivar la separación en los términos del art. 30 del
C.P.C.C. ----------

----Con relación a la excusación formulada por la Dra. Adela Juárez Aldazábal, sostiene que las manifestaciones contenidas en una carta documento no pueden por sí solas justificar una apartamiento jurisdiccional: *En tal sentido cuadra decir que las manifestaciones vertidas por las partes y/o letrados en contra de la investidura de los magistrados no resultan suficientes para representar motivos graves de decoro y delicadeza que justifiquen el apartamiento, lo contrario implicaría convalidar por esta vía el apartamiento de los jueces naturales frente a cualquier manifestación que en desmedro de su investidura pudieran hacer las partes y sus letrados y sin que se formule causal alguna de recusación (HIGHTON, AREAN, ob., cit. Pág. 512).* (fs. 07, segundo párrafo). ----------

----En resumen, la Sra. jueza sostiene que respecto de la Magistrada Adela Juárez Aldazábal no se dan los recaudos legales para admitir su excusamiento porque, según razona, los dichos infundados no tienen entidad suficiente para rozar el decoro de los magistrados ni poner en duda su investidura.----------

----A esa argumentación, con la cual este tribunal disiente, le agrega otro razonamiento que también será oportunamente rechazado. La idea que sostiene la Sra. Jueza es que

siendo el Sr. Manllauix una persona que suele proferir ataques verbales contra estos y otros magistrados, sus palabras no pueden dar lugar a las causales contempladas en los arts. 17, 30 y demás concordantes del CPCC y ley I, n° 231 (Ley de Ética de la Función Pública).----------En ese sentido, y en forma expresa la oposición dice: *Que en relación a la existencia de motivos graves que le imponen apartarse por decoro y delicadeza, debo señalar que ellos sólo están basados en las manifestaciones alegadas por el aquí demandado en una carta documento y en relación a una supuesta conducta llevada a cabo por la magistrada, lo que por sí solo no puede ser admitido como tal. No puedo dejar de señalar en esta oportunidad que resulta de público y notorio conocimiento de todos los magistrados y funcionarios e incluso de los judicantes la conducta recurrente adoptada por el accionado frente a los pleitos y las autoridades que en ellos intervienen (*fs. 07, primer párrafo).----------
----------A este razonamiento, que supedita la ofensa proferida a su repetición y a su masividad, alegando que esas características la disipan hasta hacerla desaparecer, este Tribunal sostiene que, por el contrario, esa ofensiva permanente y repetida lejos de atenuarla hacen más atendibles las excusas de los magistrados; pues ellos deben soportar ataques que, amén de ser infundados, por ser repetidos y constantes mellan –aún más - su moral y, como establece el art 30 CPCC, dan ocasión a los motivos graves que de decoro y delicadeza que avalan la excusa jurisdiccional. ----------La doctrina nacional acompaña esta idea cuando examina los contenidos que se relacionan con el 'decoro' y la 'delicadeza': *"Aquí la ley adopta una fórmula flexible, genérica y amplia o residual, que puede entenderse como comprensiva de diversos motivos que originen una violencia moral en el ánimo del magistrado, que le inhiba de poder juzgar con la debida imparcialidad…perturbando seriamente su serenidad, al sentirse con una inquietud de conciencia, es decir un escrúpulo."* (Highton – Areán, *Código Procesal Civil y Comercial y Comercial de la Nación*, T° 1, Buenos Aires, Hammurabi, 2004, P. 509).----------
----------Es que no se trata de determinar si los dichos son infundados o si quien los profiere lo hace con habitualidad e insistencia; no es relevante la condición del ofensor sino el resultado que la ofensa provoca en quien la recibe y, sobre todo, si ese destrato puede generar la suspicacia acerca de la imparcialidad impoluta que debe tener un magistrado para cumplir su manda constitucional. ----------
----

-----Como bien señala la doctrina no importa si la ofensa es cierta o falsa o esporádica o repetida o proferida por una determinada persona; lo dirimente es establecer si ella tiene capacidad suficiente para poner en duda la imparcialidad del juzgador: *"El decoro, conforme lo señala Falcón, representa la duda respecto de la capacidad para juzgar imparcialmente por existir relaciones con las partes ,sus mandatarios o sus*

letrados, según el caso, de carácter tenso, recelosas o sospechosos, basadas en hechos acaecidos anteriormente entre ellas, que las hayan colocado en una situación de conflicto emocional, no comprendido dentro de las causales de recusación." (Highton – Areán, *Código Procesal Civil y Comercial y Comercial de la Nación*, T° 1, Buenos Aires, Hammurabi, 2004, P. 510).----------La jurisprudencia también sostiene un criterio amplio para evaluar la excusación por motivos de decoro y delicadeza admitiendo, como regla general, que deben considerarse seriamente las excusaciones en las que el propio juez indica que se siente afectado en su decoro. Así se ha dicho que, *"Los motivos de autoseparación del juez, dentro de los límites establecidos por el art. 30, 2° parte, del Cód. Procesal, deben interpretarse a favor del juez excusado, nadie más indicado para apreciar si median o no motivos íntimos de decoro y delicadeza que el propio juez e imponerle la continuación en el conocimiento del asunto, a pesar de su oposición, puede significar forzarlo en el fuero íntimo." (CNCiv., Sala Fe, 15/06/1983, ED, 106-261).*----------En cuanto a la causal formulada por el Dr. Carlos María Faiella Pizzul, esto es, la existencia de una denuncia penal en su contra y otros funcionarios que data del año 2011, señala que la misma no ha tenido andamiaje y se encuentra archivada desde el año 2013 por lo que a su respecto se remite a lo ya dicho. Expresa que de admitirse lo contrario el juez natural se encontraría apartado de las causas en las cuales intervenga la parte que lo denunció penalmente por el tiempo que dure la prescripción de la acción penal de conformidad con lo dispuesto por el art. 62 del Código Penal, particularmente para este caso lo dispuesto en el inc. 2º de acuerdo con los delitos mencionados por el magistrado. ----------III)-En este contexto y analizadas las causales invocadas por los Magistrados, Dra. Adela Juárez Aldazábal y Dr. Carlos María Faiella Pizzul, adelantamos nuestro criterio favorable a sendas excusaciones en virtud de los siguientes argumentos. ----------IV) Para comenzar, es oportuno recordar que dada la trascendencia y gravedad que trasunta el acto por el que se excusa o se recusa a un juez, su apartamiento debe ser interpretado restrictivamente, en tanto implica un desplazamiento anormal de la competencia asignada.----------Sin perjuicio de esa regla general, como ya fue dicho, las excusaciones formuladas por ambos magistrados serán admitidas y, por tanto, será rechazada la oposición formulada por la magistrada a fs. 06/07vta.----------Es criterio del Superior Tribunal local que los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir, obligación consagrada en el art. 32 del C.P.C.C. (S.I. 53/S.R.O.E/2012). Su

objeto es despejar toda duda que empañe la labor de los jueces, y preservar la imparcialidad y el debido proceso. Y todo ello sin dejar de considerar que son de enumeración taxativa las causales de excusación, como la recusación consecuente (arts. 17 y 30, párr. 1º, primera parte, del C.P.C.C.); por cuanto implican un desplazamiento anormal de la competencia –que es inherente a la garantía del juez natural–, y por ello deben interpretarse de forma restrictiva y con la debida mesura, atendiendo a su trascendencia y gravedad real (C.S.J.N., Fallos 310:2845; S.T.C.H., S.I. 72/SCA/99 y 23/CSA/00, entre otras). ----------

En cuanto a la excusación formulada por la Dra. Adela Juárez Aldazábal observamos que la magistrada se excusa por considerar que existen razones de decoro o delicadeza que le impiden seguir entendiendo en la causa. Ello, con fundamento en una denuncia efectuada por ante el Superior Tribunal de Justicia por prevaricato efectuada por el demandado Sr. Abdón Manllauix, y además por otras manifestaciones vertidas en la misiva enviada al presidente de la Sala "A" de ésta Cámara de Apelaciones. ----------

----Al respecto, cabe señalar que las causales de excusación aludidas en el art. 30, párrafo 1° del C.P.C.C., por ser las mismas que hacen procedente la recusación, son taxativas y de interpretación estricta. Empero, no ocurre lo mismo con la prevista en el párrafo 2° del citado texto legal, que es la invocada por la jueza excusante. Como bien señala la doctrina especializada: *"La norma prevé dos tipos de causales. Las primeras, que generan el deber de excusarse, son las de recusación con causa enumeradas en el art. 17, a la cuales remite la primera parte del art. 30. Las otras son las causas graves de decoro o delicadeza, que tornan facultativo para el juez apartarse del proceso."* (Highton – Areán, *Código Procesal Civil y Comercial y Comercial de la Nación*, T° 1, Buenos Aires, Hammurabi, 2004, P. 502).----------En efecto, la segunda causa prevista en el apartado final de la norma bajo examen es autónoma respecto de las anteriores, pues se refiere a las situaciones en que suelen encontrarse los magistrados en algunos procesos que, sin instalarlos en ninguna de la hipótesis contempladas en el párrafo precedente pueden crearles una violencia moral que turbe su libertad de juicio (confr.: Morello, Augusto M. - Sosa, Gualberto L. – Berizonce, Roberto O., "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", Segunda Edición reelaborada y ampliada, segunda reimpresión, Buenos Aires, Abeledo - Perrot, 1998, T II-A, pág. 418).----------

-----Por ese motivo, la causal de excusación basada en razones de decoro y delicadeza es de índole predominantemente subjetiva, pues el juez formulario de la excusación es quien mejor sabe en qué medida pesan sobre su conciencia los motivos por él invocados (CNCiv., Sala "B", E.D. 94-537). Esta causal no puede ser apreciada en toda su profundidad sino por quien la invoca, pues importa la denuncia de un estado de ánimo

personal (confr.: C.N. de Paz, en pleno, L.L. 111-40, obra y autor citado, pág. 543). ----------En ese sentido, la jurisprudencia nacional ha dicho: *La excusación por motivos de decoro debe admitirse, pues el art. 30 del Cód. Proc. Civil y Comercial adopta una fórmula flexible, que autoriza al magistrado a apartarse de la causa cuando medien motivos graves de carácter subjetivo que resulten idóneos para provocar situaciones difíciles que, en algún modo, pudieran incidir sobre su conciencia al momento de resolver, siendo dicho estado de ánimo sólo posible de ser apreciado y sopesado por quien lo invoca.* (Criado Alonso, Jorge Alberto s/ sucesión testamentaria, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J(CNCiv) (SalaJ), 10/12/2013, Buenos Aires, LA LEY 21/02/2014, 21/02/2014, 7 - LA LEY2014-A, 388 - LA LEY21/02/2014, 7, Cita Online: AR/JUR/83040/2013).----------

-----En estos supuestos el tribunal debe apreciar la cuestión con criterio circunstancial y con mayor amplitud que la empleada para las otras causales a fin de hacer honor al escrúpulo, siempre respetable y sincero, del magistrado. Así, cuando la situación puede llevar al magistrado a considerarse comprendido en lo normado en el art. 30 del código procesal procede su excusación (CNCiv., Sala "D", 11/04/68, La Ley, v. 131, pág. 1151, cit. por Morello y otros, obra indicada, T II-A, pág. 545). ----------

-----En tal contexto, para este tribunal de alzada, es motivo de excusación que la magistrada haya sido denunciada por una de las partes de la presente causa y con los términos en que lo ha hecho, pues ello constituye causal suficiente para justificar el apartamiento por motivos de decoro y delicadeza.----------

----En idéntico sentido, la Corte Suprema de la Nación ha resuelto que la excusación por razones de decoro o delicadeza exige especial cuidado en su ponderación, pues sólo quienes alegan hallarse en situación de violencia moral se encuentran en condiciones de calibrar hasta qué punto ello afecta su espíritu y su poder de decisión libre e independiente. (CSJN, en autos "Lema Armando Enrique y otra s/ acción de amparo", Fallos: 326-1609, del 20/05/03).----------

Consideramos oportuno exponer que es también nuestro criterio el plasmado, entre otras, en las S.I.L. Nro. 58/2016, S.I.C. Nro. 68/2016, S.I.C. Nro. 71/2016, S.I.L. Nro. 26/2008, S.I.C. Nro. 47/2007, S.I.L. Nro. 12/2009, S.I.E. Nro. 195/2013, y en las de este S.T.J.Ch. Nro. 45/SRE/2014, Nro. 56/SRE/2013, Nro. 57/SER/2013 en cuanto a que: "...todo escrúpulo serio de un magistrado debe ser atendido, para no forzarlo a fallar en condiciones que permitan dudar de su imparcialidad. Claro que debe dejarse perfectamente claro que obviamente no cabe aceptar con munificencia una alegación infundada o genérica de un juez sobre la existencia de motivos graves de decoro o

delicadeza para apartarlo de una causa". ----------

----Por lo demás, debe repararse que la jueza excusada no menciona que ha recibido una mera crítica a su actuación como magistrada, crítica que aunque severa no justifica, en principio, su apartamiento. Se trata de una concreta acusación de prevaricato lo cual importa un delito, todo ello en tiempo anterior al inicio de esta causa.----------

----------En razón de ello habrá de hacerse lugar a la excusación formulada por la Dra. Adela Juárez Aldazábal.----------Por último y en cuanto a la recusación efectuada por el Dr. Carlos María Faiella Pizzul la misma también tendrá favorable acogida.----------En efecto, teniendo en consideración lo dispuesto al analizar la excusación de la Dra. Adela Juárez Aldazábal, ante el particular supuesto planteado ya que si bien la denuncia efectuada por el demandado Abdón Manllauix en contra el Dr. Carlos Faiella María Pizzul no ha tenido admisión formal y ha sido archivada, a tenor de lo dispuesto por el art. 17 inc. 5º dicha denuncia ha sido efectuada antes del inicio del presente proceso. Ello sumado a la serie de delitos que en ella se le endilgaron, algunos dolosos y otros culposos, como son faltas graves, mal desempeño del cargo, presunta comisión de los delitos de violación de los deberes de funcionario público, cohecho pasivo agravado en los términos del art. 257 del Código Penal, malversación culposa en los términos del art. 262 del citado código, retardo de justicia, presunto enriquecimiento ilícito y estafa en los términos del art. 173 inc. 6to. de la misma norma, entendemos que dan razón suficiente para tener por configurada una situación susceptible de afectar la delicadeza y decoro del nombrado magistrado.----------Finalmente, no puede soslayarse que este tribunal ha sostenido idéntico criterio en los autos caratulados "Incidente de Oposición de Excusación en Autos: "Municipalidad de Rawson c/ Manllauix, Abdón s/ Sumarísimo (Acción de Despojo)" (Expte. Nro. 123 - Año 2017) (Expte. Nro. 441 - Año 2017)" (Expte. Nro. 421 - Año 2017

CAT), expediente que ha sido resuelto con fecha 22 de noviembre de 2017.----------

----V) En conclusión, consideramos que las causales invocadas por los Dres. Adela Juárez Aldazábal y Carlos María Faiella Pizzul proveen de suficiente justificación a los sentimientos o motivaciones de decoro o delicadeza, amén de que el magistrado Faiella Pizzul se excusa con fundamento en el art. 17 inc. 5º del C.P.C.C., por lo que corresponde aceptar las excusaciones formuladas. Se destaca que las causales que invocan los magistrados se refieren a una de las partes del proceso.----------

----Consecuentemente corresponderá rechazar la oposición esgrimida por la jueza subrogante, Dra. Gladys C. Cuniolo a fs. 06/07 vta. del legajo, debiendo continuar en el conocimiento de la presente causa. ----------

----IV) Finalmente, tal decisión se adopta sin imposición de costas, en atención a la

UILERA
ÁMARA

naturaleza intrajurisdiccional del conflicto atinente al desplazamiento anormal de la competencia, por encima de las reglas atributivas que son de orden público y garantizan al juez natural, concluyéndose quién será el juez que proseguirá y dónde se radicarán definitivamente las actuaciones (arts. 69 2da. parte y 163 inc. 3º del C.P.C.C.). ----------

----Ello por cuanto, la excusación es algo personal, atinente al magistrado, único que tiene la legitimación para pedirla; la intervención de las partes es improcedente y por lo tanto no pueden oponerse ni dispensar las causales invocadas. (Falcón, Enrique Manuel, "Tratado Derecho Procesal Civil y Comercial", Ed. Rubinzal Culzoni, Año 2011, t. I, págs. 259 y ss).----------

----En su mérito la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) ACEPTAR las excusaciones formuladas a fs. 4 y 5 por los Dres., Adela Juárez Aldazábal y Carlos María Faiella Pizzul, respectivamente, y consecuentemente rechazar la oposición formulada por la Dra. Gladys C. Cuniolo. ----------II) DISPONER -que deberá continuar entendiendo en las presentes actuaciones la Dra. Gladys C. Cuniolo. ----------

III) SIN COSTAS en atención a lo dispuesto en el considerando respectivo (arts. 69 2da. parte y 163 inc. 3º del C.P.C.C.).----------

-----IV) NOTIFICAR mediante oficio de estilo a la Sra. juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1, de la ciudad de Trelew, Dra. Adela Juárez Aldazábal, al Sr. Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2, de la ciudad de Trelew, Dr. Carlos María Faiella Pizzul y a la Sra. juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1, de la ciudad de Trelew, Dra. Gladys C. Cuniolo, a sus efectos.----------

----V) HACER saber a la Oficina de Sorteo y Adjudicación de Causas a sus efectos. ------

---VI) REGÍSTRESE Y DEVUÉLVASE al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson. ----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIC – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA